REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso : **ACCIÓN DE TUTELA**

Accionante : **GUILLERMO LEÓN MONSALVE TOBÓN**

Accionado : **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.**

Radicación No. : **11001334204720220013600.**

Asunto : **Petición e igualdad.**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

SENTENCIA

1.- A N T E C E D E N T E S

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela, promovida por el señor **GUILLERMO LEÓN MONSALVE TOBÓN**, quien actúa en nombre propio, contra el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** por presunta vulneración a su derecho fundamental de petición e igualdad.

La cual se fundamenta en los siguientes:

1.1. HECHOS

1. El día 1 de abril de 2022 el actor elevó petición ante el Ministerio de Defensa Nacional, solicitando información respecto al pago de la sentencia bajo el turno 4455-2018, programado para el mes de abril de 2022.

2. Vencido el término otorgado por la ley, no se da respuesta por la entidad accionada, radicándose el día 29 de abril de 2022 la presente acción de tutela.

1.2. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

El señor GUILLERMO LEÓN MONSALVE TOBÓN sostiene que con el actuar de la entidad accionada, se le han vulnerado el derecho fundamental de igualdad y de petición.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio de la demanda del 2 de mayo de 2022, se notificó su iniciación al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL,** para que informara a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela.

III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El día 3 de mayo e 2022, la Coordinadora del Grupo de Reconocimiento de obligaciones litigiosas del Ministerio de Defensa Nacional, informó que el día 2 de mayo de 2022 se dio respuesta a la petición del accionante al correo abogadosjgarzon@gmail.com, solicitando declarar la carencia actual de objeto en la medida que la situación de hecho causante o presunta amenaza ha sido superada.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se contrae a determinar si el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** ha vulnerado el derecho de petición e igualdad del señor GUILLERMO LEÓN MONSALVE TOBÓN al no dispensar respuesta a la solicitud radicada vía electrónica el día 1 de abril de 2022 al correo abogadosjgarzon@gmail.com.

4.2. Generalidades de la acción de tutela:

La acción de tutela es una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, con la cual se pretendió salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, de origen netamente constitucional ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo, cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación.

De esta manera el art. 86 de la CP lo consagró en los siguientes términos:

> *(…)*
>
> ***ARTICULO 86.*** *Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*
> *La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.*
> *Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*
> *En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.*
> *La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.*

La mentada disposición constitucional fue desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, en la que se dispuso además de los principios que la regían, su objeto y el procedimiento que ha de seguirse en los estrados judiciales.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares; además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

4.3. DESARROLLO DEL PROBLEMA JURÍDICO.

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho considera que se hace necesario estudiar la normativa aplicable al caso y la jurisprudencia de la Corte Constitucional al respecto.

4.3.1 Procedencia de la Acción de Tutela.

El Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela es procedente contra toda acción u omisión de autoridades públicas o particulares que haya violado, viole o amenace violar los derechos fundamentales, y que no lo es, en los casos en que existan otros medios de defensa judicial, salvo que se requiera como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Al respecto, la H. Corte Constitucional[1] ha considerado, que por regla general la acción de tutela no procede como mecanismo principal contra actos expedidos por una autoridad administrativa, pues dicha competencia se encuentra radicada en los operadores jurisdiccionales, no obstante, ha sido considerada procedente de manera excepcional, cuando el demandante logre probar la existencia de un perjuicio irremediable para obtener el amparo constitucional.

[1] Sentencia T-514 de 2003

En sentencia T-446 de 2015, la H. Corte Constitucional señaló que perjuicio irremediable es el "*grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables*".

En la misma sentencia, la Corporación señaló las características para que se configure el perjuicio irremediable, véase:

(…)

> *En igual sentido, esta Corporación ha fijado las características que comporta el perjuicio irremediable. Así en sentencia T-1316 de 2001 se dijo: "En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.*

Así las cosas, y según se señala desde la sentencia C-531 de 1993[2] como la reiterada jurisprudencia constitucional, la valoración de los requisitos del perjuicio irremediable, debe efectuarse teniendo en consideración las circunstancias que rodean el caso objeto de estudio, en la medida en que no son exigencias que puedan ser verificadas por el fallador en abstracto, sino que reclaman un análisis específico del contexto en que se desarrollan.

4.3.2. El derecho de petición

El **art. 23 de la Constitución Política** consagra el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular, por lo tanto, es un derecho fundamental del cual procede la acción de tutela.

La **ley 1755 del 30 de junio de 2015**, reguló el derecho fundamental de petición y sustituyó el título II del CPACA, y en su artículo 13 indica que toda actuación de una persona ante autoridad indica el ejercicio del derecho de petición del art. 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo.

[2] Por la cual se resolvió declarar INEXEQUIBLE el inciso 2 del numeral primero del artículo 6 del Decreto-Ley 2591 de 1991.

- Reconocimiento de un derecho.
- Intervención de una entidad o funcionario.
- Resolución de una situación jurídica.
- Prestación de un servicio.
- Requerir información.
- Consultar.
- Examinar y requerir copias de documentos.
- Formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Ahora bien, el término para resolver el derecho de petición es de 15 días después de la recepción de dicha solicitud. Cuando lo que se solicita son documentos o información se deberán resolver dentro de los 10 días siguientes a su recepción y si no se le da respuesta al peticionario se entenderá que la solicitud ha sido aceptada y por ende las copias se entregarán dentro de los 3 días siguientes. Por su parte las peticiones donde se eleve consulta deberán resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción. El artículo 20 de la ley 1755 prevé sobre la atención prioritaria a las peticiones de reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario.

El Derecho de petición adquiere real importancia en un Estado Social de Derecho como el nuestro, por cuanto es considerado como uno de los instrumentos fundamentales con que cuenta el Estado, para hacer efectiva la Democracia participativa, pues con fundamento en este los ciudadanos pueden acudir ante las autoridades públicas con el fin de informarse y hacer efectivos los demás derechos fundamentales.

4.3.4 Jurisprudencia de la Corte Constitucional

La Honorable Corte Constitucional ha expresado en múltiples oportunidades que gracias al ejercicio del derecho de petición los ciudadanos pueden ejercer otros derechos fundamentales, como son el derecho a la información, la libertad de expresión, la participación política, entre otros.

De acuerdo con la definición que trae el art. 23 superior, puede decirse que el núcleo esencial de este derecho reside en la obtención de *una "resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el administrado, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido"*[3].

[3] Corte Constitucional, sentencia T-377/2000.

En concordancia con lo anterior, se hace necesario advertir que no puede ser cualquier comunicación devuelta al peticionario, con la cual se considere satisfecho su derecho de petición: pues se habla de una verdadera respuesta, que si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos **de ser oportuna, resolver de fondo lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del peticionario.**

El ejercicio del derecho de petición, al ostentar un rango fundamental, habilita en el supuesto de su vulneración, la procedibilidad de la acción de tutela, pues como se dejó advertido éste es un mecanismo especial de rango superior previsto precisamente, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando se encuentran amenazados o han sido conculcados por una autoridad pública o por los particulares.

4.3.5 Ampliación de los términos para atender las peticiones, en virtud de la declaración emergencia sanitaria por COVID-19.

El Decreto 491 de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica",* dispuso:

(…)

> *ARTÍCULO 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*
>
> ***Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.***
>
> *Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*
>
> *(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*
>
> *(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*
>
> *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del*

> *término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.*
>
> *En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.*
>
> *PARÁGRAFO. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales. (Negrilla y subrayas fuera del texto)*

De acuerdo con lo anterior, se dispuso por el Gobierno Nacional en uso de las facultades extraordinarias otorgadas por la constitución nacional en el artículo 5 de la norma ibidem que para las peticiones que **se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011**.

Es así que la parte considerativa del Decreto 491 de 2020 indicó respecto al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "*los términos establecidos en el precitado artículo resultan insuficientes dadas las medidas de aislamiento social tomadas por el Gobierno nacional en el marco de los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica, y las capacidades de las entidades para garantizarle a todos sus servidores, especialmente en el nivel territorial, los controles, herramientas e infraestructura tecnológica necesarias para llevar a cabo sus funciones mediante el trabajo en casa, razón por la cual se hace necesario ampliar los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, con el propósito de garantizar a los peticionarios una respuesta oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada".*

La Corte Constitucional mediante sentencia C-242 del 9 de julio de 2020 estudió la constitucionalidad del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, estimando que el artículo 5° se encuentra acorde a la constitución nacional con el fin de superar de forma racional las afectaciones causadas al desarrollo de las distintas actividades a cargo de las autoridades debido a las restricciones implementadas para enfrentar la pandemia originada por el coronavirus COVID-19 y, en este sentido, cumplir con el mandato superior de prestar los servicios de forma adecuada, continua y efectiva.

Esta ampliación de términos es necesaria, puesto que para las autoridades del Estado es imposible materialmente realizar durante la emergencia sanitaria sus actuaciones con la misma celeridad con la que las desarrollaban en las condiciones ordinarias, debido a las restricciones a la presencialidad implementadas por razones de salud pública.

En efecto, la implementación de directrices como el aislamiento preventivo obligatorio, el distanciamiento social, la prohibición de aglomeraciones, las restricciones para ejecutar ciertas actividades que lleven consigo el contacto personal, entre otras, impiden que las autoridades puedan hacer uso de la infraestructura física que tienen dispuesta para atender a los usuarios de forma presencial, y que se vean obligadas a utilizar instrumentos y herramientas tecnológicas para cumplir sus funciones, lo cual requiere de un lapso razonable de adaptación, mientras fortalecen su capacidad de respuesta a las demandas de la ciudadanía.

4.4. CASO CONCRETO

4.4.1. Material Probatorio:

- Derecho de petición radicado por el actor el día 1 de abril de 2022, en el que se solicita fecha en la cual sería cancelado el valor correspondiente a la sentencia con radicado 4455-2018, que estaba programada para el mes de abril del 2022[4].
- Captura de panta envío respuesta derecho elevado por el señor León Monsalve Tobón al correo abogadosjgarzon@gmail.com, el día 3 de mayo de 2022[5].
- Soporte de respuesta de petición con fecha del 2 de mayo de 2022, mediante el cual se informa que el emolumento solicitado se estaría generando a más tardar para el 31 de julio del presente año, fecha máxima programada para culminar los pagos con modalidad Plan Nacional de Desarrollo (PND).

4.5. CASO CONCRETO.

El señor **GUILLERMO LEÓN MONSALVE TOBÓN** considera vulnerado su derecho fundamental de petición, por parte del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL,** al omitir dar respuesta en el término legal establecido, a la petición radicada el pasado 1 de abril de 2022 en los siguientes términos:

> *(…)*
>
> *Solicito a la NACION MINISTERIO DE información sobre el pago de la sentencia con turno 4455-2018 al doctor MIGUEL ANGEL PARADA RAVELO Sobre la fecha en la cual seria*

[4] Ver expediente digital "01EscritoTutela" hoja 4.

[5] Ver expediente digital "06RespuestaMinDefensa" hoja 6-7

> *pagado la sentencia con radicado 4455-2018 que esta programada para el mes de abril del 2022 DIRECCION DE NOTIFICACION: Cualquier información email: abogadosjgarzon@gmail.com.*

Por su parte, el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL mediante memorial informe radicado al dosier tutelar, puso en conocimiento la respuesta brindada al requerimiento del accionante el día 3 de mayo del año en curso así:

> *(…)*
>
> *La Dirección de Asuntos Legales-Grupo Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas se encuentra adelantando los trámites correspondientes al cumplimiento de las solicitudes de pago de los créditos judiciales derivados de sentencias y conciliaciones debidamente ejecutoriadas hasta el 25 de mayo de 2019. El acto administrativo mediante el cual se reconocerá el pago y los demás trámites tendientes al cumplimiento de las mismas, se efectuarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022), reglamentado por el Decreto 642 del 11 de mayo del 2020 y demás normas concordantes.*
>
> *Ahora bien, el rubro presupuestal con el cual se dará cumplimiento a lo expuesto en el párrafo precedente se denomina "Rubro de Servicios de la deuda pública del presupuesto general de la nación vigencia 2021", con el cual el Ministerio de Defensa Nacional (Ejército Nacional - Armada Nacional y/o Fuerza Aérea Colombiana) dará cumplimiento a las más de 18.000 solicitudes de pago en mora. Con base en lo aquí expuesto valga la pena resaltar que el Ministerio de Defensa viene adelantando de forma simultánea y conjunta el pago de las acreencias de las sentencias y conciliaciones ejecutoriadas hasta el 25 de mayo de 2019 y posteriores, respetando los turnos de pago asignados para tal fin. Es así, como en su caso, esta Entidad se encuentra agotando los trámites administrativos en aras de realizar el pago, el cual una vez se llegue su turno se procederá con el mismo incluyendo los intereses a que legalmente haya lugar, notificando a los correos aportados dentro de la cuenta de cobro, al igual que al suyo.* ***Cabe mencionar que dicho pago dinerario se estaría generando a más tardar para el 31 de julio del presente año, fecha máxima programada para culminar los pagos con modalidad Plan Nacional de Desarrollo (PND), solicitamos estar atentos a nuestros canales de información y a su correo electrónico allegado en la cuenta de cobro.***

En síntesis, se puede concluir que efectivamente el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, resolvió el derecho de petición presentado por el señor GUILLERMO LEÓN MONSALVE TOBÓN, de manera clara, precisa y congruente, resolviendo cada inquietud planteada en relación al pago de la sentencia con turno 4455-2018 a favor del señor MIGUEL ANGEL PARADA RAVELO, a más tardar el 31 de julio de 2022.

Es importante tener en cuenta, que para el día en que se interpone la presente acción constitucional, 29 de abril de 2022 el término de 30 días ampliado a través del Decreto 491 de 2020, **no había fenecido**, ya que la petición del accionante se presentó el día **1 de abril de 2022;** es decir, el Ministerio de Defensa Nacional, tenía hasta el **día 17 de mayo** para dar una respuesta de fondo al accionante.

En consecuencia, al momento de interponerse la presente controversia no se reunían los requisitos de procedencia exigidos en la ley, por ende, no existía una vulneración o amenaza al derecho de petición.

Así las cosas, y haciendo un estudio a las circunstancias propias de este caso es dable colegir que no satisfacen los presupuestos legales ni jurisprudenciales para la procedencia del amparo constitucional, pues el derecho fundamental de petición de la demandante no ha sido violentado por parte de la administración, encontrándose ajustada a los plazos establecidos por el ordenamiento.

Finalmente, con relación al derecho fundamental de igualdad deprecado en el dosier tutelar, esta Sede Judicial evidencia que con la acción de tutela no se acompañó prueba siquiera sumaria que permita establecer el trato diferencial o irrespeto a las garantías procesales dado al accionante durante la actuación administrativa del Ministerio de Defensa Nacional que obligue a activar esta acción como amparo constitucional efectivo de los derechos fundamentales reclamados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: NEGAR por improcedente la acción de tutela presentada por el señor **GUILLERMO LEÓN MONSALVE TOBÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.062.800, quien actúa en nombre propio, contra el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL,** como se indicó en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor GUILLERMO LEÓN MONSALVE TOBÓN, al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y al Defensor del Pueblo por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1294b2db511fcc7580a9665c696b50a1da1a74977471efcf91c29e36ce97fa54
Documento generado en 12/05/2022 12:02:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica